



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0721
RADICADO N°. 2021-00339-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 1° de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

I. Se aportará el poder conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., ya que el aportado no cumple con ninguna de las condiciones exigidas por la norma.

II. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se basa la presentación de la corriente acción, informando desde cuando se presenta la situación de presunto abandono de la demandada respecto de sus menores hijos, precisando desde que fecha estos no tienen ningún contacto con aquella.

III. Se aclarará por qué en el poder se dice que la demandada se domicilia en Pereira, Risaralda, y a su turno en el libelo genitor se afirma que se desconoce el lugar de domicilio de la accionada, lo cual a todas luces resulta incoherente y le resta claridad a la demanda.

IV. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar a la pretensa demandada, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; así como se deberá procurar obtener algún dato de contacto y ubicación a través de la familia extensa materna, tales como abuelos, tíos, primos, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que lo mismo en este tipo de procesos es excepcional, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por JOSÉ EMILIO VILLEGAS RAMÍREZ, en interés de sus menores hijos JOSHUA DAVID y ANGIE MICHELLE VILLEGAS

MONTOYA, y en contra de LUZ AMANDA MONTOYA GALLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
JUEZ (E)